



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54 001 31 53 003 **2016 00390 00** promovida por **REINTEGRA S.A.** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en la referida liquidación la parte actora toma como capital la suma de \$62.322.596, valor este que no corresponde al referido en el mandamiento de pago (ver folio 17 y 18), y al revisar nuevamente la cesión de crédito obrante a folio 42 al 51 se lee del artículo primero lo siguiente: “...**PRIMERO: Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la (s) obligación (s) que le corresponde (n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal...**”

Concluyendo de lo anterior que la cesión de crédito fue por la totalidad del pagare No. 5900083850, no habiendo claridad para el despacho porque se utiliza un menor valor en la suma utilizada como capital, escenario que se puede traducir (i) en abonos realizados por el demandado o (ii) simplemente en un error de digitación por parte del ejecutante al realizar la operación aritmética, o (iii) que finalmente lo cedido no sea la totalidad de la obligación, razón por lo cual se hace necesario requerir a la parte actora a afectos de que informe al despacho dicha situación, allegando si es del caso una nueva liquidación con la respectiva corrección o por el contrario indique los diferentes abonos que ha realizado el demandado con especificación de su valor, fecha y soporte del mismo (si existe).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho él porque toma como capital la suma de \$62.322.596, valor este que no corresponde al referido en el mandamiento de pago, allegando si es del caso una nueva liquidación con la respectiva corrección o por el contrario indique los diferentes abonos que ha realizado el demandado con especificación de su valor, fecha y soporte del mismo (si existe), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00390-00

Código de verificación:
89315616e1b8427ed80dfad82e3f549e3deb29de91d284ff654a2dada6e34666
Documento generado en 04/11/2020 02:32:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de pertenencia propuesta por ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA, BANCO AV VILLAS y demás personas indeterminadas.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 06 de octubre de 2017, se admitió la presente demanda de pertenencia en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA y demás personas indeterminadas, citándose además al Banco AV VILLAS como acreedor hipotecario, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 375 numeral 7° del CGP, incluyendo por ende el trámite del artículo 108 de la misma codificación. En la misma providencia se dispuso la instalación de la valla y la orden de oficiar a ciertas entidades para asuntos que interesan al proceso, así como también al Juzgado Primero Civil del Circuito para efectos de establecer dirección de notificación del demandado de manera previa a disponer su emplazamiento.

Con fecha 20 de noviembre de 2017 se recibe respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito en la que se indica no conocerse dentro del ejecutivo hipotecario dirección alguna del señor ERNESTO MORA PEÑARANDA, con fecha 9 de marzo de 2018 se allega oficio del Banco AV VILLAS en el que informa haber cedido el crédito a la sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda y con oficio del 17 de mayo del 2018 se allega edicto emplazatorio, se solicita el nombramiento del curador y se allegan fotografías del aviso instalado (vallas).

En atención a lo anterior, se emite por este despacho judicial auto del 12 de julio de 2018, en el cual se declara ineficaz el emplazamiento y/o publicación del edicto de las personas indeterminadas, así como el medio de publicidad de la valla (aviso) y emplazamiento del demandado, por las razones allí indicadas. Decisión contra la que se interpone recurso de reposición, el que fue resuelto con auto del 27 de septiembre de 2018, reponiendo parcialmente, pero de todas formas teniendo por ineficaz el edicto emplazatorio, razón por la que nuevamente con fecha 16 de noviembre de 2018, se allega el edicto emplazatorio y el material que da cuenta de la instalación del aviso, procediéndose a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Abogados y a designar curador adlitem en auto del 7 de febrero de 2019, recayendo tal designación en el Dr. Leonardo González Suescum. En dicha providencia también se emite la orden de citar a la Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda, como acreedor hipotecario.

Con oficio del 28 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante informa de la imposibilidad de notificar a la Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda, por cuanto la misma se encuentra cancelada desde el 20 de febrero de 2012, sin proceder a adelantar gestión alguna tendiente a establecer ante el Juzgado Primero Civil de Circuito si dicha Sociedad aún continúa como acreedora hipotecaria o si en su defecto existe otro acreedor hipotecario, asunto que le correspondía desde un inicio dado que el artículo 375 señala que en la demanda deberá citarse al acreedor hipotecario, luego no entiende el despacho porque si la sociedad se encuentra cancelada desde el año 2012 y se inició el proceso en el año 2017 además de saberse de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, dada la oposición que se indica realizó, no adelantó gestión tendiente a revisar cual era el acreedor hipotecario existente al interior de dicho proceso de ejecución en la actualidad y una vez ello actuar de conformidad, esto es, informar al despacho e indicar la dirección para efectos de poderle informar su citación al proceso. Solo viene a peticionar que se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remita la totalidad del expediente, aclarándose que ello lo hace con fin diferente a verificar la existencia de acreedor hipotecario

diferente. Por lo anterior se hace necesario ordenar OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remitan el expediente ejecutivo hipotecario en su integridad e igualmente a la Cámara de Comercio para que remitan copia del acta No. 17 de junta de socios del 31 de enero de 2012, por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia.

También se recibe del Curador Adlitem designado, el 26 de marzo de 2019, solicitud de nulidad por indebida notificación del señor ERNESTO MORA PEÑARANDA, el que además acude al despacho a notificarse el día 25 de junio de 2019. Actuaciones que fueron resueltas con auto del 27 de agosto de 2019 en el que se declara la nulidad por indebido emplazamiento, pero no por las razones aducidas por el Curador Adlitem, sino porque el apoderado de la parte actora cuando efectuó el edicto emplazatorio omitió cumplir con lo ordenado en el artículo 108 del CGP, pues no allegó la prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, la opinión para el caso, e igualmente se dispuso la notificación del demandado por las razones que allí se plasmaron.

Con fecha 21 de septiembre de 2019, se allega el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas en debida forma, por lo que es del caso ordenar que por Secretaría se proceda a incluir el proceso y el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 375 parágrafo del numeral 7°.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que en el término de tres días allegue copia de la totalidad del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 54001-31-03-001-2001-00163-00.

SEGUNDO: OFÍCIESE inmediatamente a la Cámara de Comercio para que se sirva remitir en el término de tres días copia del acta No. 17 de junta de socios del 31 de enero de 2012, por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia. (ver folio 276)

TERCERO: Por Secretaría PROCEDASE de manera inmediata a incluir el proceso y el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 375 parágrafo del numeral 7°.

CUARTO: RECIBIDO el expediente PASESE inmediatamente el proceso al despacho para efectos de emitir el pronunciamiento pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: *Proceso de Pertenencia*
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00240-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14334f918447f266741bc208a1807ae9a2131bf436609a09f1af331c1a221f6f

Documento generado en 04/11/2020 02:31:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ**, contra **GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JÁCOME** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el numeral PRIMERO del auto de fecha 06 de julio de 2020, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de suspensión del proceso que por prejudicialidad efectuó la atrás mencionada.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, tenemos que mediante proveído del 06 de julio de 2020 (fls. 481-489), esta autoridad judicial decidió negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso elevada por parte de la apoderada judicial del demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGOS JACOME, teniendo como sustento de tal posición, que en primer lugar, de ninguna manera podía señalarse que en el asunto puesto a nuestra consideración se había proferido Sentencia, pues únicamente se había emitido un **auto** por medio del cual se dispuso la venta del bien inmueble objeto de división.

Además de lo anterior, se recalcó que la misma normatividad señala que para que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que el proceso se encuentre en etapa de dictar sentencia “**de segunda instancia o única instancia**”, y que en el caso de estudio, ni siquiera se ha dictado sentencia de primera instancia, por lo que no podría hablarse en este instante procesal, que el proceso se encuentre al borde de proferirse sentencia de segunda instancia.

Del mismo modo se señaló en tal proveído que en lo que tenía que ver con las partes involucradas tanto en el proceso judicial de pertenencia adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, como en este proceso divisorio, no se comprendía la legitimación e interés del solicitante de la prejudicialidad, cuando no resulta ser el mismo demandante en el proceso de pertenencia, ya que allí, el mismo es intentado por una persona jurídica, mientras que en el divisorio el demandado resulta ser una persona natural.

Al no ser compartida la anterior decisión por parte de la solicitante, procede a interponer el recurso de reposición en subsidio con el de apelación que ocupa hoy nuestra atención, el cual sustento bajo los siguientes argumentos;

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demanda señala dos puntos específicos como argumentos centrales de su reparo, siendo los mismos los que a continuación se pasan a relacionar:

EL AUTO QUE ORDENA EL DECRETO DE LA VENTA O REMATE TIENE CONDICIÓN DE SENTENCIA.

Frente a este punto, expone la recurrente que para que se dé la suspensión por prejudicialidad, efectivamente el Código General del Proceso establece que el expediente debe encontrarse en la etapa para proferir sentencia, y que en el presente caso, si bien es cierto dentro del proceso divisorio se establece que se profiere sentencia de distribución del producto entre los comuneros, no es menos cierto que carecería de tutela jurídica el que se concluyera que después de rematar el bien, y se vaya a la distribución del dinero, se deba entrar solo hasta ese momento a alegar derechos sobre la cosa, cuando la misma ha desaparecido.

Concluye señalando respecto de este punto, que en la hermenéutica jurídica se tiene que el auto que ordene el decreto de la venta o remate, tiene la condición de sentencia, como el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo que tiene las mismas características, por lo que a su juicio si resulta viable determinar que si se encuentra el proceso en estado de decidir sobre la solicitud de suspensión.

EL DESPACHO CONFUNDE LOS TÉRMINOS Y CONCEPTOS DEL PLEITO PENDIENTE Y SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD.

Al respecto señala que en el caso concreto existe una relación determinante, pues ambos procesos tratan sobre el mismo bien inmueble, en uno se pretende la venta de este por su indivisión y en el otro se pretende la declaratoria de que le pertenece a una persona jurídica. Además que el Despacho que decreta la suspensión, conoce de la existencia del proceso de pertenencia.

Aunado a ello, reitera nuevamente que el presente proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, más sin embargo, asegura que si en gracia de discusión se estableciera que el auto que decretó la venta, no se asimila jurídicamente a la sentencia en esta clase de procesos, la norma es muy clara cuando exige que “el juez decretará la suspensión”, queriendo con ello expresar que el momento procesal del decreto de la suspensión, lo determina el juez y no la petición que hace la parte de solicitud.

3. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DEL RECURSO.

Habiéndose corrido el respectivo traslado del recurso elevado por la parte demandada, el apoderado judicial del extremo activo allega escrito a través de correo electrónico el día 27 de julio de 2020 (1:16 PM), por medio del cual manifiesta que la solicitud no reunía al menos uno de los requisitos que la ley procesal vigente.

Señala que es un hecho cierto que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y si la solicitud de suspensión de proceso no reúne los requisitos que la norma procesal vigente establece en el artículo 161 ordinal 1º del C.G. del P., pues es lógico que el despacho a su cargo, tenía que despachar negando la solicitud de suspensión y la cual se debe confirmar al momento de resolver el recurso de reposición que la demandada interpuso.

Que esta es una jugada desleal de la parte demandada, al tratar de burlar la justicia, pues no puede ser que la persona que se ve más lesionada con el actuar de la parte demandada, es la madre y abuela de sus poderdantes, que a sus 96 años, tiene más de cuatro años sin recibir el valor del arriendo, del 50% del inmueble como lo venía recibiendo como usufructuaria de su hijo y nieta.

Asevera que la suspensión por prejudicialidad, es de carácter discrecional, pero esa discrecionalidad de los jueces en este país, está sometido al imperio de la ley procesal vigente y en el caso en concreto en este proceso y en el que la apoderada de la parte demandada, se basa para su solicitud, no existe pleito pendiente entre las partes, tampoco son las mismas partes, pues el demandante en el proceso de pertenencia del Juzgado Quinto Civil Del Circuito, es una persona jurídica, distinta de las partes en el proceso de la referencia, y si bien es cierto el aquí demandado, es demandado también en ese proceso, por lo anterior considera que no reúne al menos uno de los requisitos de la ley procesal vigente y por ende el despacho hizo bien en no decretar la suspensión de este proceso.

Finaliza manifestando que el auto que ordena decretar la división o deniega, o que ordena venta en pública subasta, como su nombre lo indica, es un auto y no una sentencia, por lo anterior considera que la decisión de fecha 06 de julio está ajustada a derecho, conforme lo establece nuestro estatuto procesal vigente.

4. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación

equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la decisión tomada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 06 de julio de la presente anualidad, por medio del cual negó por improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se puede decir que ello se estructura en la primera hipótesis, esto es, la presunta aplicación equivocada de la norma, pasando esta funcionaria a realizar el estudio de sus reparos de la siguiente manera.

En lo que tiene que ver con el primero de ellos, es decir, aquel relacionado con que **el auto que ordena la venta en pública subasta del bien tiene la condición de sentencia**, hemos de decir, que conforme deviene de la lectura del artículo 278 del CGP, las providencias que dicta el juez se dividen en autos y en sentencias, estando ante la segunda de ellas cuando “se **decide sobre las pretensiones de la demanda**, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios”.

Concepto que nos permite señalar que le asiste razón a la parte actora, no en indicar que la decisión tomada en auto del 4 de octubre de 2018 sea una sentencia, pues esa connotación no le fue dada por la norma, pero sí, en los efectos que las decisiones allí contempladas producen, pues ciertamente debe recordarse que el proceso divisorio está revestido de un trámite especial y en virtud del mismo el auto que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble es el que viene a definir la pretensión o en otras palabras el fondo del asunto, pues no otra cosa deviene de la simple comparación que se hace del contenido de la parte resolutive del auto de fecha 4 de octubre de 2018 con el contenido de la pretensión registrada en el libelo accionario, vista al folio 2, lo que además se condensa en la normativa procesal. Entonces, la sentencia de distribución a la que alude el artículo 411 del CGP viene a contener la materialización de la orden de venta dada en auto emitido delantadamente.

Decisiones ambas que se adoptan en dos escenarios diferentes, la primera (auto que decreta la venta) en el curso de las reglas generales del proceso que se indican en los artículos 406 a 409 del Código General del Proceso y la segunda (sentencia de distribución) en el curso del trámite de venta al que alude el artículo 411 de la misma codificación, llegándose incluso a contar con la posibilidad de dos decisiones demarcadoras y de trascendencia para este tipo de procesos, pues así lo quiso el legislador.

Razones antes descritas que se tornan suficientes para dar un sentido más amplio de interpretación al inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso, especialmente por la naturaleza de los dos eventos procesales que se están debatiendo o más bien que se exponen con la solicitud de suspensión; de un lado la pertenencia y de otro el presente proceso divisorio del que precisamente se busca la suspensión. Esto, por cuanto de la revisión detenida que se hace a la solicitud, así como de los anexos que en su momento fueron aportados, específicamente la Constancia Secretarial expedida por el Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito que obra a folio 219, emerge que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-82607 resulta ser el mismo que se haya en discusión en ambos procesos, (ver folio 193); y siendo así, incuestionablemente la sentencia que ha de emitirse en el asunto concreto depende necesariamente de lo que se decida en la pertenencia, pues ella puede incluso darle fin a la comunidad que aquí se trae, colocando el bien en cabeza de uno sola persona.

Y precisamente, por lo especial que es este proceso divisorio, la sentencia o más bien, la providencia a la que se le da esta connotación, que es la de distribución, tiene lugar luego de que se ha efectuado el remate y adjudicación del bien inmueble, y su finalidad no es otra distinta que repartir en la proporción legal que corresponda a los comuneros, el producto de la venta, siendo de trascendencia aclarar que esta “sentencia” se emite una vez se haya **“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante”**; como de manera específica nos lo señala el inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso. Actuaciones que nos llevan a interpretar que la “segunda instancia” que comprendería este asunto, tendría eventualmente lugar ante la inconformidad que alguna de las partes expongan ante la inadecuada distribución, y como en líneas anteriores se explicó, para entonces ya ha estado debidamente materializada la venta de la cosa, siendo entonces la decisión que defina la pertenencia posiblemente atentatoria de la seguridad jurídica de quien ostente la condición de rematante en este escenario.

Lo hasta aquí explicado, hace que sea indiferente la identidad de las partes y la condición en que actúan en cada escenario procesal como en oportunidad anterior lo comprendió el despacho, pues como emerge de los anexos que se han traído a este proceso, tenemos que aunque en el proceso de pertenencia la parte demandada corresponde a una persona natural y la demandante a una persona jurídica, no puede desconocerse que en este proceso divisorio quien funge como demandado es el representante legal de la persona jurídica de la pertenencia, lo que hace que en todo caso le asista un interés jurídico para la formulación de la solicitud que hoy se está reconsiderando. Argumentos que hasta aquí permiten dar resolución al segundo de los reparos formulado por recurrente.

Aunado a ello y como quedó contemplado en la anterior providencia del 6 de julio de 2020, resulta claro que en este proceso no ésta llamada a alegarse la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto en términos del artículo 409 del CGP lo viable alegar es el pacto de indivisión, e igualmente no puede darse la acumulación de

procesos porque el procedimiento en uno es especial y en el otro verbal, amén de haberse acreditado la existencia del proceso de pertenencia, conforme deviene de las documentales vistas a folios 201 a 204, 213, 214, 219 y siguientes, tal como quedó explicado.

Para fundamentar lo anterior, se hace exposición de lo apartes de la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira, de fecha 11 de agosto de 2010, Expediente No. 66001-31-03-003-2008-00092-01, en que se indicó en asunto muy similar al nuestro que:

“Para la Sala, coincidiendo con lo apreciado por la juez de primera instancia, la *suspensión es procedente porque, en realidad de verdad, y contrario a lo que alega el recurrente, las diligencias que se adelantan entre las mismas partes aquí enfrentadas dentro del proceso ordinario (de cumplimiento de contrato de permuta) tiene común el 50% del lote sobre el cual se está pidiendo la división total por venta, o sea, si se accede a las pretensiones en el primero el bien quedará en manos de una sola persona y la comunidad desaparece,* por lo que la litis divisoria carecería de objeto, circunstancia que lleva a suspender el presente proceso con el fin de evitar fallos contradictorios que podrían producir graves efectos jurídicos.

Por eso se ha dicho que: “Se presenta esta causal de suspensión del proceso (art. 170, núm. 2º) cuando la decisión que se va a tomar en un juicio depende de otra del mismo carácter; obra siempre que la cuestión debatida en el proceso (aquel sobre el cual se pretende la suspensión) no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos. (...) ... la idea es que únicamente cabe la suspensión cuando la cuestión debatida en el segundo proceso no puede ventilarse conjuntamente con la debatida en el primero, y la sentencia que se va a dictar en uno de los juicios influya necesariamente en el otro,...”

1 Cabe agregar, que la suspensión aquí declarada se encuentra ajustada a los requisitos previstos en el inciso 2º del art. 171 ibídem, que son la i) existencia del proceso que lo determina y ii) que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, y precisamente sobre esta última exigencia resulta pertinente aclarar que, aunque en realidad no se halla para dictar sentencia, sí se puede decir que se trata de un proceso divisorio en el que el auto interlocutorio que se va a pronunciar está revestido de una característica especial habida cuenta que decide de fondo el asunto por lo que, para los efectos del presente caso, se debe interpretar de manera amplia la norma y tener por cumplido dicho requerimiento en aras de optar por esta decisión prudente, que tiende a evitar decisiones contradictorias que tanto entaban la administración de justicia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 29 de noviembre de 2010, siendo M.P el, Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, señaló:

“2. No obstante la Corte abordará el estudio de esa providencia a fin de dilucidar si le asiste o no razón a la actora.

En desarrollo de esa labor, se observa que el ad quem apoyado en la causal 2ª del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la suspensión del trámite judicial cuando “la sentencia que deba dictarse en el

proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero...”, sostuvo que en el sub iudice tal figura jurídica hallaba sustento “en la existencia del proceso ordinario agrario de prescripción adquisitiva de dominio” impetrado por Elías Giraldo Hoyos, demandado “dentro del presente proceso divisorio”, frente a Luz Amparo Gómez Ramírez, demandante “en este juicio”, asunto también suspendido y a la espera de fallo.

Esclarecido lo anterior, el cuerpo colegiado precisó las incidencias que podrían tener las decisiones de fondo a dictarse en los dos pleitos y concluyó que era necesario, para dirimir el litigio divisorio, conocer “la decisión que se tome en el proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandado, respecto del inmueble cuya división se solicita, en tanto que en ella [se] dispondrá lo pertinente... al derecho de dominio que legitima a la demandante y justifica la división de la comunidad; contrario sensu, la sentencia que se dicte en este proceso no tiene incidencia alguna en aquel, dados los efectos de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula” del inmueble.

Ahora –prosiguió-, “de llegar hasta la división material o la venta, éstas se tornarían inocuas, e irían en contravía del principio de economía procesal”.

En ese orden, precisó el juzgador que surgía forzoso confirmar la providencia objeto de reproche “por cuanto se dan los presupuestos requeridos para la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, sin que esta decisión comporte la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que por disposición de la misma ley, la suspensión del proceso tiene un límite en el tiempo, pudiendo extenderse solo hasta tres años, tal y como dispone el artículo 171 C.P.C. siendo así como puede solicitarse la reanudación del proceso ordinario agrario de pertenencia...por haber transcurrido ya más de tres años desde que se decretó su suspensión...”.

3. El compendio fáctico y jurídico descrito permite concluir, que la temática sometida a escrutinio de los jueces mencionados, fue estudiada razonablemente, situación que permite descartar un actuar caprichoso, pues las decisiones, incluyendo la de primera instancia, que generaron el inconformismo de la actora son el resultado de la conjunción de la apreciación de los medios de convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la labor hermenéutica realizada sobre los preceptos legales pertinentes.

Entonces, de lo anterior emerge que la suspensión es procedente en razón a que el proceso del que se requiere una decisión y del que se amerite la suspensión del que aquí nos ocupa, involucra de alguna forma a las mismas partes; y en el proceso que allí se ventila, como queda demostrado al plenario, está involucrando el mismo bien inmueble, lo que hace que la decisión que se adopte aquí, dependa de lo que se decida en el proceso de pertenencia, pues de prosperar dicha acción, implicaría la extinción de la comunidad que aquí se expone, máxime cuando allí se ventilará lo atinente al derecho real de dominio del bien, que es precisamente lo que le da el soporte al proceso divisorio que nos ocupa.

Puestas las cosas de esta manera, el despacho es del concepto de que habrá de reponerse la providencia recurrida y en su defecto acceder a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CGP.

Suspensión que queda sujeta en lo que a su duración se refiere a lo señalado en el artículo 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto de fecha 06 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por parte de la apoderada de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ACCEDER** a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad en los términos del numeral 1° del artículo 161 del CGP. Suspensión que queda sujeta en lo que a su duración se refiere a lo señalado en el artículo 163 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316d4ac0e028268936af17b87734142191b89f05b0ee2d45bbc6168770580a97

Documento generado en 04/11/2020 02:31:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE DE JESUS BOTELLO RUIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho mediante auto que antecede de fecha 29 de octubre de esta anualidad, decreto inspección Judicial con intervención de perito, para efectos de dilucidar los puntos solicitados por la parte demandante, designándose para el efecto al Auxiliar de la Justicia Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, a quien dese le comunicó del cargo en la misma fecha y quien procedió a la aceptación pertinente, mediante correo electrónico que remitió el mismo día a las 12:24 pm.

Seguidamente, vemos que el señor perito mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2020 a las 10:29 am, remitió el dictamen pericial solicitado, (el cual ha de entenderse presentado el día de hoy 03 de octubre de 2020, en atención al horario judicial que se maneja, según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.

Por lo anterior se procede a la incorporación del mencionado dictamen al expediente, específicamente para efectos de ponerlo conocimiento de las partes y correrle el traslado pertinente de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, por el termino de TRES (3) días para los fines allí dispuestos.

Sin embargo, desde ya este despacho judicial en uso de la facultad concedida por el mentado artículo 228 del Código General del Proceso, dispondrá de la citación del perito Rigoberto Amaya Márquez a la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento ya programa para los días 10 y 11 de Noviembre de esta anualidad, a las ocho de la mañana 8:00 am.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, por el termino de TRES (3) días a la parte demandada, para los fines dispuestos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes, que el Dictamen Pericial del que se habla en este proveído, ya se encuentra incorporado al expediente digitalizado, al cual ya pueden acceder, teniendo en cuenta que se les envió el LINK del msmo, al momento de la citación de la audiencia.

TERCERO: CITESE al señor perito Rigoberto Amaya Márquez a la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento ya programa para los días 10 y 11 de noviembre de esta anualidad, a las ocho de la mañana, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b26b30d1e73bab69ea6afe654392de306ac0227b527d7eabd7abcb76ba3d241f
Documento generado en 04/11/2020 02:32:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2019-0055, promovida por **MARICELA VILLAMIZAR JAIMES y otros**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ANGEL VARGAS VEGA, la EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS.

Bien, observamos que los demandados SOL ANGEL VARGAS VEGA y la empresa TRANSTONCHALA, formulan la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES dentro de la cual enlista las omisiones de AUDENCIA DE PODER PARA DEMANDAR y la FALTA DEL REQUISITO DE JURAMENTO ESTIMATORIO, las que de acuerdo con los argumentos en que la soportan, corresponden a aquellas contempladas de forma taxativa en el numeral y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, que rezan: *"..Indebida representación del demandante o demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Excepciones que fundamentan aduciendo que (i) los poderes otorgados por los demandantes no fueron dados de manera directa y especial para demandar a una persona, no cumpliéndose en consecuencia con los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, y por ende el apoderado carece de facultades para demandar; y, (2) no se observa el requisito exigido por el artículo 206 del CGP, por cuanto no se efectúa el juramento estimatorio.

De los anteriores argumentos de excepción se corrió el traslado pertinente, no obteniéndose pronunciamiento de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto

puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que la excepción previa propuesta por la demandada, corresponde como se advirtiera en principio a aquella categorizada en el Numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso (INEPTA DEMANDA), por lo que su procedencia resulta plausible.

En consecuencia, iniciaremos el estudio de la excepción de **“inepta demanda por indebido mandato”**, debiéndose indicar que si bien es cierto que al momento de la reforma de la demanda solo se allegan los poderes de **MARICELLA VILLAMIZAR JAIMES** actuando en nombre propio y en representación de **KARLA YUREINY RIVERA VILLAMIZAR, de JEIDY DANIELA RIVERA VILLAMIZAR, BLANCA VIANEY VILLAMIZAR JAIMES** y **SANDRA MIRELLA VILLAMIZAR JAIMES**, con las exigencias plasmadas por la demandada en su excepción, también lo es, que las mismas no son de recibo, pues el artículo 74 del CGP, solo exige que en los poderes especiales el asunto (tema o materia a tratar) esté debidamente determinado y claramente identificado, lo que en el caso de estudio se cumple, ya que de la lectura de los poderes allegados con el libelo accionario, emerge con precisión lo que se busca, esto es iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2015 y en donde falleció **DERLY YULIETH RIVERA VILLAMIZAR**, encasillándonos entonces desde ya en el tipo de proceso a llevar a cabo y la razón del mismo, la que dada la claridad con la que se presenta no es posible confundirla con otro asunto, es decir, se haya debidamente delimitado el campo de acción del abogado, que es precisamente lo que busca la disposición normativa.

Entonces, vemos como el artículo 74 en cita no dice qué deba señalarse el extremo pasivo en el poder, y siendo ello así, conforme al artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, luego actuar de otra manera a la aquí expuesta, sería ir en contra de lo que nos dice la norma procesal así como también de derechos fundamentales como lo es el acceso a la administración de justicia, máxime si tenemos en cuenta que el poder y la demanda conforman un cuerpo, y que en esta última se especificaron los nombres de los demandados aunado a que tal situación puede ser ratificada en el momento de llevarse a cabo la audiencia inicial.

Se agrega además que conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio

Jaramillo Jaramillo, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y **no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se despachara desfavorablemente la misma, aclarándose si que en razón a lo expuesto, tenemos también configuradas las facultades del apoderado, las que valga decir son de ley y emergen del contenido del artículo 77 del CGP.

Finalmente, pasamos al estudio de la excepción de **inepta demanda por falta de juramento estimatorio**, la que igualmente no tiene vocación de prosperar, por cuanto si observamos la integridad de la actuación procesal surtida al interior de este proceso, veremos que este despacho judicial mediante auto del 28 de febrero de 2019, advirtió dicha falencia, y en razón a ella emitió orden de corrección, la que fue acatada subsanado la demanda, conforme deviene del contenido del memorial que reposa a los folios 203 y 204, procediendo en consecuencia de ello a admitirse la demanda.

Y es que si revisamos dicho memorial de subsanación, vemos que en el mismo se discriminan y cuantifican los conceptos de lucro cesante y daño emergente, efectuando las liquidaciones conforme consideró era pertinente, las que tienen correspondencia con las pretensiones de la demanda, luego ha de concluirse que la exigencia del juramento estimatorio echada de menos por la parte demandada, fue también avisada por el despacho y ante orden emitida subsanada por el actor en la oportunidad que la ley concede para ello, señalando en dicho momento que lo hacía bajo la gravedad del juramento e incluso se invoca el artículo 206 del CGP. Aunado a ello y teniendo en cuenta que la demanda forma una integridad, no podemos pasar por alto que en acápite de hechos relativos a la pretensión de lucro cesante y daño emergente, expuso los puntos o parámetros a tener en cuenta en la liquidación, a lo que ha de sumarse que al momento de presentar la reforma de la demanda efectúa el acápite correspondiente a este aspecto. Así las cosas, la excepción objeto de análisis no está llamada a prosperar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES dentro de la cual se enlistan las omisiones de AUDENCIA DE PODER PARA DEMANDAR y la FALTA DEL REQUISITO DE JURAMENTO ESTIMATORIO, formulada por la apoderada judicial de SOL ANGEL VARGAS VEGA y la empresa TRANSTONCHALA, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056875097072a7e825aa35ad859272b40cdc6a620b248cc05d4d8626ee367545

Documento generado en 04/11/2020 02:32:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta por **CLARITA PARRA ORTIZ** a través de apoderado judicial en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se procedió a la admisión de la demanda, ordenándose la notificación del extremo pasivo - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.-, la que se cumple el 17 de enero de 2020, según acta vista al folio 38, por ende encontrándose trabada la listis, es procedente entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las que se llevaran de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 373 ya citado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 13 de Noviembre de 2020 desde las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **POR SECRETARIA**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020.

TERCERO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda y en el traslado de las excepciones, las cuales pasan a relacionarse;

- Solicitud – Certificado Individual de Seguro de Vida de Grupo No. 97870, suscrita el día 20 de Octubre del 2001. (folio 3)
- Hoja de Servicio Seguros Colectivos de fecha 19 de Octubre del 2017. (folio 4)
- Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No. SO-1332-19 de fecha 01 de Abril del 2019, expedido por la I.P.S. Fundación Médico Preventiva – U.TRed Integrada FOSCAL- CUB y oficio de Notificación Calificación de Pérdida de

Capacidad Laboral No. SO-1333-19 de fecha 01 de Abril del 2019, expedido por la I.P.S. Fundación Médico Preventiva – U.T. Red Integrada FOSCAL-CUB. (folios 5 a 8)

- Reclamación de Amparo de Incapacidad Total y Permanente de fecha 04 de Abril del 2019. (folio 9 y 10)
- Oficio SV. 7811669DNI-SV- 7811669 de fecha 08 de Mayo del 2019, expedido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. por medio del cual niegan la reclamación presentada (Folio 11)
- Cédula de ciudadanía de la asegurada, señora Clarita Parra Ortíz. (Folio 12)
- Constancia de No Acuerdo Radicado No. 382 de fecha 09 de Agosto del 2019. (Folios 13 a 15)
- Certificado de Existencia de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (folios 16 a 18)
- Declaración de asegurabilidad número 171080 diligenciada y firmada el 19 de octubre de 2017. (folio 117)

1.2. Oficios: NO ACCEDER a lo peticionado por cuanto la hoja de Servicio Seguros Colectivos de fecha 19 de Octubre del 2017, fue anexada en la demanda y no fue tachada de falsa por la entidad, aunado a ello al momento de contestar la demanda la misma también fue allegada (ver folios 4 y 84). Lo mismo acontece con el clausulado general que contenga el anexo de incapacidad total y permanente, pues el mismo fue anexado a folios 68 a 83.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A:

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de la situación actual de la entidad. (Folios 48 a 49)
- Solicitud individual seguro de vida diligenciada y firmada el 20 de octubre de 2001. (folio 65).
- Declaración de asegurabilidad número 171080 diligenciada y firmada el 19 de octubre de 2017 . (folio 66)
- Declaración de asegurabilidad del anexo de enfermedades graves número 203626 diligenciada y firmada el 19 de octubre de 2017. (folio 67)
- Condiciones generales de la póliza plan educadores de Colombia. (folios 68 a 83).
- Documento denominado "HOJA DE SERVICIOS COLECTIVOS" diligenciado y firmado el 19 de octubre de 2017. (folio 84 y 85)
- Reclamación radicada el 4 de abril de 2019. (folios 86 a 88)
- Documento 7811669DNI-SV-7811669 de 8 de mayo de 2019 que contiene la objeción a la reclamación. (folio 89)

2.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a recaudar el interrogatorio de parte de **CLARITA PARRA ORTIZ**. Hágasele saber al apoderado de la parte demandante y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

2.3. Oficios: ACCEDASE a solicitar a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social lo siguiente:

1. Certifique qué enfermedades tenía la señora Clarita Parra Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 60.362.646, antes de octubre de 2017.
2. Aporte historia clínica completa de la señora Clarita Parra Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 60.362.646.

3. En caso de no tenga dicha historia clínica de la señora Clarita Parra Ortiz, indique cuál es la entidad que tiene la custodia de dicho documento e indique su dirección.
4. Informe la fecha en que la señora Clarita Parra Ortiz o su empleador, solicitaron la práctica del dictamen médico laboral de 29 de marzo de 2019 o cualquier otro que se le hubiera efectuado.

Dicha información deberá allegarse en el TERMINO DE DOS DIAS, término con el que igualmente cuanta el apoderado de la Aseguradora para adelantar las gestiones que sean pertinentes para su cabal incorporación, pues se le recuerda que la Aseguradora en razón a la póliza contratada está legitimada para peticionar dicha prueba ante las entidades prestadoras de salud, luego teniendo en cuenta que con fecha 20 de febrero de 2020 peticionó la información, tiempo suficiente para tener la respuesta, deberá allegarla en la oportunidad pedida. Por secretaría REMITASE la solicitud de la prueba al apoderado para que proceda a actuar de conformidad ante la entidad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social como carga probatoria que se le imprime por este despacho. Lo anterior sin perjuicio de que por Secretaría se envié la solicitud, sin que con ello se esté absolviendo de la carga probatoria a la compañía aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto, no se accede a la petición de negar la prueba que elevara el apoderado de la parte demandante, pues precisamente en cumplimiento de lo que dicta el artículo 173 del CGP, es que se allegó la petición como muestra de la gestión adelantada, la que contiene un sello de recibido, el que si bien no se observa de manera completa, en virtud del principio constitucional de buena fe, se tendrá como radicada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SETO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00363-00

Código de verificación:

e3c7263eb8e0d7b66428c3107958b2b44a57c99885b248c44901351289dbae1

Documento generado en 04/11/2020 05:37:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00179 propuesta por **GILMA PORTILLA, PEDRO WILSER ROZO SUÁREZ, JEFFESOR CASADIEGOS PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de los menores **MARIANGEL CASADIEGO LOZANO y MIGUEL ANGEL CASADIEGOS LOZANO**, como también **LIGIA MARIA ROZO PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de **VALENTINA MEJIAS ROZO y BRENDA JESLIG MEJIA ROZO**, así mismo **YENIFER JOHANA ROZO PORTILLA, YULEIME LOZANO VERA, JESÚS RAFAEL MEJIAS RODRIGUEZ y WILINTON MAURICIO MEJIA CUARTAS** contra **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, recordemos que mediante auto del 16 de octubre de 2020, este despacho ordenó a la parte actora que corrigiera la demanda por cuanto: (1) situándonos en los mandatos obrantes a folios 19 a 22 del PDF denominado "001. DEMANDA Y ANEXOS", no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por cada uno de los demandantes y digitalizado, indicándose en el libelo accionario la no existencia de correo electrónico de las partes, razón por la que se le requirió la adecuación de los mimos a la opción que en derecho sea escogida por el actor; (2) de la conciliación prejudicial aportada se tiene que ella no se adelantó con relación a Transportes San Juan; (3) con respecto al envío simultaneo de la demanda y los anexos a los señores **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS y RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA**, si bien se trae la constancia de cotejado, en ella no se identifica ni el numero de guía ni tampoco se da fe de su recibido.

En acatamiento a la anterior orden, se recibe el día 26 de octubre, a las 10:55 am, esto es dentro del término legal, el escrito de subsanación en donde se nos hace saber que se allega el poder con nota de presentación personal ante notaria de los señores **YENIFER JOHANA ROZO PORTILLA y WILINTON MAURICIO MEJIA CUARTAS**, y con respecto a los demás integrantes de la parte actora, se informa que tal actuación se cumplió a través del mensaje de datos.

Manifestaciones de la parte actora que encuentran plena correspondencia con las documentales allegadas, pues si observamos los folios 166 a 168, allí reposan los mandatos de los señores **YENIFER JOHANA ROZO PORTILLA y WILINTON MAURICIO MEJIA CUARTAS** en la forma en que fue indicada por el apoderado judicial, además, si revisamos los folios que van del 154 al 167, encontramos los poderes otorgados al apoderado judicial por los señores **JESÚS RAFAEL MEJIAS RODRIGUEZ, YULEIMA LOZANO VERA, LIGIA MARIA ROZO PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de **VALENTINA MEJIAS ROZO y BRENDA JESLIG MEJIA ROZO, JEFFESOR CASADIEGOS PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de los menores **MARIANGEL CASADIEGO LOZANO y MIGUEL ANGEL CASADIEGOS LOZANO y PEDRO WILSER ROZO SUÁREZ**, enviados desde los correos jr.mejias1977@gmail.com, ylozanovera@gmail.com, ligiazoportilla.20@gmail.com, jeffersoncasadiegos2020@gmail.com, pedrorozosuarez@gmail.com, y

gilmaportilla.01@gmail.com, al correo electrónico del apoderado Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, correos todos que aparecen registrados en el libelo accionario.

Ahora, en cuanto a la ausencia de conciliación prejudicial con respecto a TRANSPORTES SAN JUAN, se nos indica que reposa en los anexos de la demanda constancia que hiciera la conciliadora de que la mencionada empresa no asistió a la diligencia y tampoco allego justificación alguna dentro de los tres días siguientes, lo que resulta ser cierto, tal y como deviene de la documental - constancia de inasistencia- que se levanta, en donde se informa el haberse enviado a la EMPRESA SAN JUAN la boleta citación para la comparecencia, y más específicamente se registra al folio 148 del PDF de subsanación de la demanda, que la empresa SAN JUAN S.A no asistió y no allego justificación alguna dentro de los tres días siguientes. Aspecto que por error involuntario echó de menos el despacho.

Por otra parte, se nos allega el cotejado de recibido de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2020, a folios 169 y 170, de cuya lectura se desprende efectivamente el cumplimiento de la actuación de envió de la demanda al señor **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS**, no ocurriendo lo mismo con relación a **RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA**, sin embargo se tiene que sobre éste demandado, se indica que no se conoce dirección física de residencia, así como tampoco electrónica, por lo que se solicita la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la petitoria de emplazamiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se ha de señalar que previo a acceder a ello, considera pertinente esta juzgadora indagar respecto de una dirección ya sea electrónica o física del señor RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, pues recordemos que el emplazamiento debe ser utilizado cuando no resulta ser posible encontrar de ninguna manera la ubicación de la persona a notificar, y en ese sentido si remitimos la mirada al folio 141 del PDF de subsanación de la demanda, se puede evidenciar como es que el mencionado actuó a través de apoderado judicial al interior de la diligencia de conciliación extra juicio realizada en el Centro de Conciliación ASONORCOT, por lo que se debe decir que tuvo que ser convocado, pudiendo entonces dicha entidad conocer una dirección ya sea física o electrónica del demandado, razón por la cual haciendo uso de las facultades consagradas en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se le requerirá para que informe lo pertinente; de igual manera resulta adecuado oficiar al Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ a fin de que brinde colaboración a este Despacho e informe dirección alguna del señor GOMEZ MENDOZA para efectos de lograr su comparecencia al interior del presente proceso, ello como quiera que el profesional del derecho fungió como apoderado judicial en la mencionada audiencia de conciliación, así como también se requerirá a la EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN para que informe la dirección que del propietario del rodante aparece en los archivos. Cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo referente a la notificación del señor RUBEN GOMEZ MENDOZA.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, respecto de las empresas TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que existen direcciones de correo electrónicas, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de las mismas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos; o en su defecto las realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, debiendo ordenarse de esta última forma la notificación del señor LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS, como quiera que se desconoce dirección electrónica. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado

judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal propuesta por **GILMA PORTILLA, PEDRO WILSER ROZO SUÁREZ, JEFFESOR CASADIEGOS PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de los menores **MARIANGEL CASADIEGO LOZANO y MIGUEL ANGEL CASADIEGOS LOZANO**, como también **LIGIA MARIA ROZO PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de **VALENTINA MEJIAS ROZO y BRENDA JESLIG MEJIA ROZO**, así mismo **YENIFER JOHANA ROZO PORTILLA, YULEIME LOZANO VERA, JESÚS RAFAEL MEJIAS RODRIGUEZ y WILINTON MAURICIO MEJIA CUARTAS** contra **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Respecto de las empresas **TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que existen direcciones de correo electrónicas, resulta procedente **ORDENAR** la notificación personal de las mismas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos; o en su defecto las realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, debiendo **ORDENARSE** de esta última forma la notificación del señor **LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS**, como quiera que se desconoce dirección electrónica. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación ASONORCOT, para que proceda informar en el término de cinco (05) días hábiles, una dirección ya sea electrónica o física perteneciente al señor **RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA**, ello en concordancia con lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR al Doctor **ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ** a fin de que brinde colaboración a este Despacho e informe dirección alguna del señor **GOMEZ MENDOZA** para efectos de lograr su comparecencia al interior del presente proceso, ello

como quiera que el profesional del derecho fungió como apoderado judicial en la mencionada audiencia de conciliación.

REQUIERASE a la EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN para que informe la dirección que del propietario del rodante en dicha empresa vinculado aparece en los archivos.

Cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo referente a la notificación del señor RUBEN GOMEZ MENDOZA.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas en los mandatos obrantes al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426c7755b424f2681f67231b4d94ffa825fdb82d572850b52f45a1be481ebbbc

Documento generado en 04/11/2020 02:32:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>